



Publicación autorizada por el interesado y los
Servicios Jurídicos de COMFIA-CCOO
ANDALUCÍA a COMFIA-CCOO BBVA



DON JOSÉ ANGEL MANCHA CADENAS, Secretario de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el rollo 808/08 constan las siguientes actuaciones procesales:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

ILTMA. SRA.

DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO, PRESIDENTA

ILTMOS. SRES.

DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a dieciocho de marzo de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1.209/09

En el recurso de suplicación interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. SIETE de los de SEVILLA en sus autos núm. 385/07; ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por ALFONSO GUILLÉN JIMÉNEZ, contra el recurrente, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día doce de septiembre de dos mil siete por el referido Juzgado, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“**PRIMERO.-** El actor D. Alfonso Guillén Jiménez, prestó sus servicios por cuenta del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA, procedente del Banco de Bilbao S.A., desde el 20 de marzo de 1961.

SEGUNDO.- La empresa estableció un premio para quienes alcanzaran en la misma 45 años de servicio consistente en el salario de un año y un obsequio conmemorativo como recuerdo consistente en un reloj de oro y un pergamino.

TERCERO.- Alcanzados por el actor los 45 años de antigüedad recibió el citado premio en metálico y reclamado por el mismo el reloj de oro, le fue ofrecido por la empresa una bandeja de plata grabada como obsequio.

CUARTO.- Se ha intentado la conciliación.”

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandado, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia se estimó la demanda en reclamación de derecho, condenando a la demandada a la entrega de lo que en su fallo se indica, se alza en suplicación la misma, por medio de su representación Letrada, con sus dos primeros motivos de suplicación, al amparo del apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, LPL, solicitando la revisión de los hechos probados, en concreto el segundo y el tercero, para modificar el segundo y sustancialmente incluir, tras el relato de las vicisitudes del premio, su supresión y revocación de tal decisión por sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que el premio consistía en una gratificación extraordinaria por el importe de la retribución de un año, más un obsequio conmemorativo, consistente en una bandeja de plata grabada, modificando el tercero a fin de incluir que aparte del premio en metálico, le fue ofrecido el obsequio consistente en una bandeja de plata grabada y una gratificación voluntaria de 2.682,02 euros, citando prueba documental y testifical, motivos que deberán ser rechazados, como pasamos a razonar.

Para que la denuncia del error en la apreciación de la prueba pueda ser apreciada, tiene reiteradamente declarado este Tribunal, por todas, Sentencia núm. 511 y núm. 3465, de 8 de febrero y 28 de octubre 2008, con cita del Tribunal Supremo, Auto de 5 de marzo de 1992 y SS. de 12 marzo y 1 junio de 1992, 31 de marzo de 1993, 12 de julio 2004 y 4 de noviembre de 1995, entre otras muchas que, para que la denuncia de error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico. B) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. C) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y d) Que tal hecho tenga transcendencia para modificar el fallo de instancia y en el presente caso, ni la prueba testifical es instrumento hábil para la revisión pedida, ni, como se razonará, tendrá incidencia en el fallo, procediendo la desestimación de los motivos examinados.

SEGUNDO.- Articula la recurrente un motivo más de suplicación, al amparo del apartado c) del art. 191 LPL, invocando la infracción de la instrucción empresarial referente al premio discutido y al art. 7 del Código Civil, al entender que los derechos se deberán ejercitar conforme a las exigencias de la buena fe, motivo que se ha de rechazar por sus propios argumentos, como se razona.

Del relato de probados se deduce de forma inequívoca que los trabajadores que alcanzan 45 años de prestación de servicios en el recurrente, reciben un premio que alcanza el salario de un año, más un obsequio conmemorativo de recuerdo, consistente en un reloj de oro y un pergamino, acreditándose tal gratificación de la documental aportada, tanto de la instrucción empresarial de 1978, mantenida por la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, como de otra publicación de la demandada, relativa a los beneficios y actividades sociales de 1979, en la que se concretaba el obsequio a entregar y que consistía en un reloj de oro, a entregar junto al premio en metálico, sin otras indicaciones ni características, valoración de la prueba competencia del Juzgador de Instancia, conforme a las reglas establecidas en el art. 97 de la LPL, la cual no ha podido ser revisada, ya que no basta mantener que se volvió tras la sentencia a declarar vigente la instrucción de 1978, en la cual se hablaba tan solo de objeto conmemorativo, ya que tal instrucción venía completada por la de 1979, sin que la regulación y fijación del premio allí mantenida, aparezca modificada.

La expresa condición más beneficiosa se utiliza en el ámbito laboral en dos sentidos. Por una parte, en sentido vertical, se designa con ella la mejora que en las condiciones de trabajo o empleo se introduce por las partes del contrato de trabajo sobre la regulación de esas condiciones contenida en la norma estatal o convencional. En este sentido la condición más beneficiosa se relaciona con el efecto regulador normal de contrato de trabajo que, conforme al apartado c) del nº 1 del artículo 3 del ET, puede introducir condiciones más favorables que las establecidas “en las disposiciones legales y convenios colectivos”. De forma más específica, la condición más beneficiosa se vincula, en el mismo sentido vertical, con las condiciones de este carácter que pueden surgir de una conducta unilateral del empresario, planteándose entonces el problema de en qué medida esa conducta expresa realmente una voluntad de reconocimiento del beneficio a efectos de su incorporación al vínculo contractual y de su resistencia ante actos posteriores de desconocimiento. Esto enlaza con el segundo uso del término en sentido horizontal dentro del marco de la sucesión normativa: la condición más beneficiosa como una regulación que por este carácter puede subsistir frente a otra –más restrictiva- que la sucede en el tiempo. Resumiendo la doctrina sobre la condición más beneficiosa, la STS., de 4 de abril de 2007 señala, con cita de las sentencias de 29 de marzo de 2000 y 21 de noviembre de 2006, que para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión, de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho y se pruebe, en fin, la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo. Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario, manteniéndose en

definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas, STS de 11 de septiembre de 1992. Por ello, la condición más beneficiosa tiene vigencia y pervive mientras la partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior, legal o pactada colectivamente, más favorable que modifique el “status” anterior en materia homogénea, STS núm. 3379/2008, Sala de lo Social Sección 1ª, de 12 de mayo 2008, Recurso núm. 111/2007, siendo esto, como se ha razonado, lo que aquí sucede, un premio consistente en una gratificación económica, más un reloj de oro y un pergamino, aunque sobre este último nadie dice nada, beneficio que se intentó suprimir y por sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1987, se mantuvo, por lo que la misma quedó incorporada al nexo contractual, sin que exista circunstancia alguna acreditada que la haya neutralizado, salvo la voluntad unilateral del empleador, procediendo por ello la desestimación del motivo y del recurso, debiendo ser confirmada la sentencia recurrida, condenando a la recurrente a la pérdida del depósito efectuado para recurrir, al que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme, art. 202. 4 LPL, condenándole en costas, por así venir establecido en el art. 233.1 del referido Texto Procesal.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto en nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, de 12 de septiembre de 2007, en reclamación de derecho, instada por D. ALFONSO GUILLÉN JIMÉNEZ, debiendo ser confirmada la resolución recurrida, condenando a la recurrente a la pérdida del depósito efectuado para recurrir, al que se dará el destino que corresponda, cuando la sentencia sea firme, condenándole en costas, en las que se habrá de incluir la cantidad de 500 euros, en concepto de honorarios del Sr. Letrado impugnante del recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así que como transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco BANESTO, Agencia Urbana número 1006, en calle Barquillo número 49 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.